

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 246.
NOTIFICACION.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Jefe Superior de Administracion y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, ha recurrido á este Gobierno de provincia registrando la mina de sulfato de sosa, que titula Virgen de Aradón, en término de Alcanadre, que obtuvo otra persona cuyo nombre dice que ignora, y que fue llamada Rica, Pilar y Aradón, cuyo registro se funda en que se hallan despobladas las tres referidas minas, y debiendo seguir el expediente los trámites señalados por el artículo 68 de la ley y el 78 del Reglamento de minería; he dispuesto notificar á los concesionarios de las minas Rica, Pilar y Aradón, por medio de este Boletín oficial, según lo prescrito en el artículo 40 del expresado Reglamento, á fin de que expongan en el término de quince dias en este Gobierno, lo que tengan por conveniente acerca de la caducidad solicitada.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 247.
NOTIFICACION.

D. Vicente Fernandez de Urrutia,

rutia, Jefe superior de Administracion y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, ha recurrido á este Gobierno de provincia, registrando la mina de sulfato de Sosa y otros minerales análogos, que titula *Dos Amigos*, en término de Alcanadre, que obtuvo otra persona, cuyo nombre dice que ignora, y que fue llamada Rosario, cuyo registro se funda en que se halla despoblada la referida mina; y debiendo seguir el expediente los trámites, señalados por el art. 68 de la ley y el 78 del Reglamento de Minería; he dispuesto notificar á los concesionarios de la mina Rosario, por medio de este Boletín oficial, según lo prescrito en el art. 40 del expresado Reglamento, á fin de que expongan en el término de quince dias en este Gobierno, lo que tenga por conveniente acerca de la caducidad solicitada.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 248.
D. Vicente Fernandez de Urrutia, Jefe superior de Administracion de primera clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de mineral sulfato de sosa titulada *Virgen de Aradon*, sita en terreno realengo de la misma villa, parages que llaman Picos de Soto-fresno, lindante al Norte y á Levante por el rio Ebro y Ferro-carril, al Sur por el Santuario, Virgen de Aradon, Poniente por las laderas de Soto en su parte ascendente: Hace la designacion en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el principio de un socabon abierto sobre dicho mineral en el parage de que se hace mérito, midiendo

cient metros con rumbo al Este magnético, en cuyo extremo se fijará una primer estaca: Desde esta y con rumbo al Sur se medirán trescientos metros fijando al último la segunda estaca: Desde la misma se medirán mil metros con rumbo al Oeste, fijando en su conclusion la tercera estaca; partiendo de esta última se medirán seiscientos metros con rumbo al Norte para determinar la situacion de la cuarta estaca; de la misma se medirán otros mil metros con rumbo al Este, fijando en su remate la quinta estaca que cierra con las precedentes el paralelogramo de las cuatro pertenencias que solicita. En la área que abraza la designacion que preceden, se hallan comprendidas en su mayor parte las minas Rica, Pilar y Aradón, cuyos dueños se ignoran, y las que se hallan en condiciones evidentes de caducidad por la falta de pueble en sus labores y dependencias desde muy largos meses.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 249.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Jefe superior de Administracion de primera clase y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Pedro Mateo y Rodriguez, vecino de Alcanadre, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de mineral sulfato de sosa y otros minerales análogos, titulada *Dos Amigos*, sita en terreno realengo de la misma villa, parage conocido por la Salina, lindante al Norte por el rio Ebro, y por los otros vientos con terrenos erios: Hace la designacion en la forma siguiente: Se tomará

por punto de partida una escavacion antigua existente en dicho parage, sobre el criadero, y midiendo al Este quinientos metros, se fijará la primera estaca; desde esta se medirán al Sur trescientos metros, situando la segunda estaca en su remate; desde la misma se medirán mil metros con rumbo al Oeste, y en su extremo se fijará la tercera estaca; desde esta se medirán con rumbo Norte trescientos metros para situar en su conclusion la cuarta estaca, y desde la misma con rumbo Este quinientos metros que deberán alcanzar el punto de partida, cerrando el perimetro del rectángulo. En la zona que abraza la designacion que precede, se halla comprendida en su mayor parte la mina Rosario, cuyo dueño ignora; lo que se hallan condiciones evidentes de caducidad con arreglo á la ley vigente de minería por la falta absoluta de pueble desde muy largos meses.

En su virtud, he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Logroño 21 de Marzo de 1868.
— *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 257.
La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María del Rosario Alvarez hija de D. Benito, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 25 de Marzo de 1868.
— *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 258.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que con objeto de hacer efectiva la responsabilidad de reintegro acordado en el expediente gubernativo instruido a consecuencia del desfalco que apareció en los establecimientos de Beneficencia de esta provincia el día 11 de Diciembre de 1866, se ha procedido á la retasa de los bienes que constituían la fianza del Administrador y con arreglo á ella se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de los siguientes:

1.º Una heredad viña, sita en jurisdicción de Villamediana y su término de Parteloniño con veintidos mil cepas, ciento veintinueve olivos y varios árboles frutales, lindante al Norte con el río de Valsalado, Este heredad de Calisto Benito; Sur senda y brazal del término de la Corte y Oeste con viña de Agustín Delgado, cuya superficie es de cinco hectáreas, treinta y dos áreas y treinta centiáreas, equiva-

lentes á veinticinco fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, tasada en cuatro mil trescientos un escudos.

2.º Otra heredad viña-olivar en la misma jurisdicción y término de la Cabaña con tres mil trescientas cepas y ciento cuarenta y cuatro olivos, lindante Norte, tierra que fué canchada del término de Hompedera, propia de D. Eustasio Saenz y D. Ignacio Nalda, Este heredad de Agustín Delgado, Sur camino viejo de Muriillo y Oeste heredad de Agustín Benito cuya superficie es de noventa y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, cinco celemines y dos cuartillos, tasada en seiscientos noventa escudos.

3.º Otra heredad viña-olivar en la misma jurisdicción y término de Mataperros con dos mil trescientas cepas y noventa y un olivos, lindante Norte herederos de D. Nicolás Albarelos, Este viñas de Baltasar Estefanía, Sur heredad de Tomás Delgado y Oeste viña de Manuel Breton, cuya superficie es de sesenta y

dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas, tasada en cuatrocientos sesenta y tres escudos.

Y 4.º Otra heredad viña en la misma jurisdicción y su término de la Gabillera con dos mil ochocientas cepas, lindante Norte heredad de Manuel Sotés, Este viña de Calisto Aragón, Sur viña de Elías San Roman y Oeste viña de Bonifacio Luezas, cuya superficie es de sesenta y seis áreas y treinta y siete centiáreas, equivalentes á tres fanegas y dos celemines tasada en doscientos cuarenta y cinco escudos.

El total de la evaluación de las referidas fincas libres de toda carga, es de cinco mil seiscientos noventa y nueve escudos, según la retasa.

El remate tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno de provincia el Lunes 13 del próximo Abril á las doce de su mañana en licitación abierta y pública, admitiéndose proposiciones á todas y cada una de las respresadas fincas siempre que cubran el tipo fijado al efecto.

Lo que se anuncia en este

periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 23 de Marzo de 1868. — *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 260.

A continuación se publica un estado del Jefe del movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao, que comprende los bultos detenidos en el mes de Febrero último, cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las estaciones de Logroño y Recajo.

Los dueños de estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, y su producto se aplicará á los Establecimientos de Beneficencia, deduciendo el coste de custodia y almacenaje, según lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 24 de Marzo de 1868. — *Vicente Fernandez de Urrutia.*

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO Y ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicación se ha de proceder en virtud del art. 172 del reglamento.

Logroño 21 de Marzo de 1868.

El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anón.

Bilbao 1.º de Marzo de 1868.

Número de las expediciones.	Fecha de la detención.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
4173	Enero 12 1868.	Calahorra.	Logroño.	C. comestibles.	50	Medinaveitia.	Martinez.	P. V.
2855	Enero 16 1868.	Bilbao.	Recajo.	Ws. carbon.	70000	M. Armando.	Celadain.	P. V.
2884	Enero 18 1868.	Bilbao.	Recajo.	Wagon carbon.	4900	id.	id.	P. V.

Bilbao 1.º de Marzo de 1868.

El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anón.

Logroño 21 de Marzo de 1868.

El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administración de Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación y por recurso de nulidad entre partes de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de viuda de D. Félix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisición por la Hacienda de cierta Escribanía:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Félix Candelario adquirió en propiedad en 2.500 pesos la única Escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, expidiéndose el oportuno título en 13 de Noviembre de 1858.

Que dividida la provincia en lo judicial en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1860, se erigió en ella otro Juzgado con su correspondiente Escribanía, asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de Diciembre de 1862 esta nueva Escribanía por la vida del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenía protocolo, se adjudicó al mejor postor en la suma de 1.311 pesos; 511 pesos de aumento sobre el tipo fijado.

Que en 6 de Diciembre de 1861 acudió Candelario á la Intendencia general de aquellas islas manifestando que había renunciado la Escribanía en favor de su hijo D. Marcos y pidiendo que se aprobase la renuncia; y declarada esta válida en 18 de Enero de 1862 por la expresada Intendencia, de conformidad con lo resuelto por la Administración general de Tributos, Ministerio Fiscal en la Real Audiencia de Manila y Asesor general de Hacienda, se remitió el expediente á los fines consiguientes á la expresada Administración general de Tributos de Luzón para que verificasen la tasación de la Escribanía tres peritos, quienes en 25 de Enero de 1862, atendiendo á la división judicial practicada en la provincia, que reducía á la mitad los rendimientos del oficio, á la escasez de negocios que se notaba y á la carestía de los artículos de primera necesidad, que obligaba al aumento de sueldos á los dependientes, lo valuaron en 800 pesos; avalúo con el que se conformó el interesado, y pareció exacto y justo, tanto al Alcalde mayor del Juzgado, como á las oficinas de Visayas; y en su consecuencia, y con fecha 3 de Octubre siguiente, el Gobernador de las mismas islas Visayas aprobó la tasación, mandando al propio tiempo que se elevase el expediente á la Superintendencia para que encontrando arreglada su resolución impetrara de mi Gobierno la aprobación de la renuncia, ó resolviera en otro caso lo que estimare mejor.

Que el Asesor de la Superintendencia manifestó que por baja que pareciese la cantidad en que unánimemente se tasó el oficio en cuestión, no puede aplicarse al caso la disposición relativa á que la Hacienda tome la Escribanía por la tasación y la utilice abonando al renunciante la parte correspondiente; pues para que esto pudiera tener lugar era necesario que constase que la tasación fue fraudulenta ó que el precio de la Escribanía era mayor que el fijado en la tasación: que de lo primero no había el menor indicio, y de lo segundo no existía más dato que el hecho de haberse vendido en 1.311 pesos la otra

escribanía de nueva creación, dato del que solo se deduce que las afecciones y circunstancias particulares del rematante lo estimularon á dar esa cantidad, pero no que por ella haya de regularse el precio del otro oficio; pudiendo tal vez ceder que tomado por la Hacienda en la suma en que fue tasado y ofrecido á la Intendencia por una vida, no hubiese postor que ofreciese la expresada cantidad, caso en el cual saldría perjudicada la Hacienda: y

Que, por último la Superintendencia en decreto de 4 de Marzo de 1863, teniendo presente el art. 126 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que dispuso la reversión á la Corona de los oficios vendibles y renunciables, enajenados á perpetuidad, y la ley 17, título 21, lib. 8.º de las de Indias, que autoriza la adquisición por la Hacienda de los oficios renunciados cuyos avalúos parezcan bajos; y considerando que había fundamentos para suponer que no era el justo valor de la Escribanía de Candelario la suma de 800 pesos en que fué tasada; dispuso, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal en la citada Real Audiencia, y haciendo uso de las facultades concedidas en la expresada ley, la adquisición por la Hacienda del oficio, y el pago al interesado de las dos terceras partes del avalúo que con arreglo á la ley le correspondían, toda vez que no se trataba de primera renuncia.

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Administración de las islas Filipinas por parte de Araullo, pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede, y que se declarasen válidos, así la renuncia hecha á favor de su hijo, como el avalúo practicado, indemnizándole además de los perjuicios ocasionados.

Vista la contestación presentada por el representante de la Administración, en que solicitó que se absolviese á esta de la demanda propuesta y que se confirmase el decreto gubernativo por la misma impugnado.

Vista la sentencia que dictó en 27 de Enero de 1864 el referido Consejo de Administración, en virtud de la cual revocó por mayoría el decreto impugnado, declarando válida la tasación de 800 pesos en que fué justipreciado el oficio de que se trata.

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por parte de la Administración contra la referida sentencia; y el auto del referido Consejo de 12 de Febrero de 1864 negándole ambos recursos.

Vista la reclamación que dedujo contra esta providencia la misma parte de la Administración, en virtud de la que se remitieron las actuaciones á la Superioridad.

Vistos, el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que mejora la apelación de la negativa del recurso de nulidad y deduce el de que quiza por negativa de la apelación; y la sustanciación que en consecuencia se dió con intervención de Araullo á estos recursos ante el propio Consejo.

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del mismo Cuerpo de 17 de Marzo de 1865, que dice:

«Vistos, el art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1855, y el artículo último del reglamento de lo Contencioso para las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861:

Considerando:

Primero. Que las resoluciones de la Administración activa y de la consultiva parten de dos supuestos contrarios, pues que la primera se funda en que el valor de la Escribanía no es el de 800 pesos, sino mucho mayor, y la segunda en que dicho precio es el verdadero y á él ha de estarse.

Segundo. Que la justicia de una ó de otra resolución en el fondo ha de pender de la exactitud del fundamento en que descansan, y por lo mismo es este un punto litigioso, y no ha podido asegurarse por

el Consejo de Administración, sin pretender que su criterio prevalezca de un modo inapelable sobre el de la Administración activa, que el valor de la Escribanía es el de 800 pesos, para deducir de ahí que no procede la apelación contra su fallo, haciendo supuesto de lo que es cuestionable. Se revoca el auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte relativa al recurso de apelación, y se declara esta admitida.

Visto el Real decreto sentencia de 15 de Abril de 1865, por el que, considerando que alegaba como fundamento del recurso de nulidad la infracción de una ley, no cabía al Consejo de Administración resolver si hubo ó no tal infracción para negar por este solo motivo la admisión del recurso, se revocó también el mismo auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte que declaró inadmisibile el recurso de nulidad, y se ordenó tenerlo por admitido.

Visto el escrito propuesto por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando los recursos admitidos, pretende la nulidad ó en otro caso la revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Filipinas y la confirmación del decreto gubernativo impugnado.

Vista la contestación que presentó el Dr. D. Diego Suarez, que se había mostrado parte en nombre de Doña Gabina Mora, después de acreditar esta su personalidad como viuda de Araullo, con la solicitud de que se confirme la sentencia reclamada.

Vistas las leyes 16 y 17, tit. 21, libro 8.º de la Recopilación de las Indias:

Vistos el cap. 7.º sección 1.ª de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la antigua legislación de Indias relativa á los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de mi Real cédula citada:

Considerando que aun estimando subsistentes aquellas leyes, la 16 del tit. 21, libro 8.º, autorizaba la reclamación ante las Audiencias, y aun á mi Real Persona, de las decisiones de aquellos Virreyes ó Presidentes relativas á la tasa y valuación de las renunciaciones de oficios; y que la nueva organización judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha encomendado á los Consejos de Administración y al de Estado en su caso, el conocimiento de tales asuntos:

Considerando que autorizada por el artículo 125 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 la cesión de los oficios enajenados mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido, la que debiera satisfacerse por la Escribanía origen de este pleito sería la que pago D. Félix Candelario, si no hubieran tenido lugar las alteraciones que ocasionó la creación de una segunda Escribanía en la provincia de Iloilo:

Considerando que esta produjo en la última subasta la cantidad de 1.311 pesos, y que si bien pudieran influir en ella motivos particulares, es indispensable que la Escribanía de Candelario, tiene algunas ventajas sobre la nuevamente creada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Otañeta, D. Ant.º de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Caeto, D. Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Marlin,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del Consejo de Administración de Filipinas de 27 de Enero de 1864, y en aprobar la cesión que de la Escribanía de Iloilo que posee D. Félix Candelario Araullo hizo en favor de su hijo D. Marcos, á condición de que este pague la cantidad de 1.311 pesos, ó sean 2.622 escudos: confirmando la expresada sentencia en lo que con esta sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

NUMERO 250.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de Impuestos Indirectos, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar por Real orden fecha 17 del mes próximo pasado que el término de ocho dias concedido por el artículo 155 de la Instrucción de Consumos vigente para apelar del fallo de las Juntas, deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificación.—Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.,,

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que tengan que hacer uso de esta Superior resolución.

Logroño 21 de Marzo de 1868.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 252.

DIOCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbitero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Localzada para la instrucción de espedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.— Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Ricardo de Otañez, vecino y señor del Pueblo de su apellido se ha promovido espediente en esta Delegación en solicitud de la conmutación de rentas y adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar, que en la Parroquia de Castañares de Rioja fundó Doña Catalina Gomez, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbitero D. Dionisio Otañez, su último poseedor; en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares, y otras fundaciones piadosas publicado como Ley en 24 de Junio del

año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del término de veinte dias de su publicación comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 253.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lcalzada para la instruccion de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de Doña Bernarda Bañuelos, viuda de Francia, vecina de la villa de Briones, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar, que en la parroquia de dicha villa fundó D. Gaspar de Ibarra, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Gregorio Bañuelos, su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio último, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 254.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lcalzada para la instruccion de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: Que por parte y á nombre de Alejandro, José y María Peñalva y Saenz, vecinos de la villa de Autol, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas, y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar que en la Iglesia de dicha villa fundó el Licenciado D. Gabriel Villar; la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Gregorio José Lopez Beneficiado que fué de citada Iglesia; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede, sobre Cape-

llanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el citado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 255.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lcalzada, para la instruccion de expedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Marcos Marcelino Bañuelos, vecino de la villa de Briones se ha promovido expediente en esta delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar que en la Iglesia de dicha villa fundaron D. Matias Gimeno y D. Isabel Diaz de Medina, la cual se halla vacante por fallecimiento de don Julian Diaz de Medina, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del término de veinte dias, contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 21 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 251.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Marin y San Martin, natural y domiciliado en el pueblo de Fuenmayor, soltero y de veinticuatro años de edad, para que en el término de nueve dias, que por segundo se le señala comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre homicidio de Leandro Gallo, verificado la noche del siete al ocho del mes actual en el referido pueblo de Fuenmayor, con apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin

Perez Comoto.—Por mandado de su Señoría, Juan Farías.

ANUNCIOS.

Para el dia 29 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su Sala Capitular, se halla señalado el remate de los derechos que devengan las especies de consumos de esta villa; cuyo por menor y demás condiciones del arriendo quedan manifestado en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse, la segunda subasta tendrá lugar en la misma forma el dia 5 de Abril próximo. Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

Rincon de Soto 24 de Marzo del año mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Fernandez.

Habiéndose acordado proceder á la recificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término jurisdiccional, se hace saber para que los propietarios que hubieren tenido alteracion en su riqueza presenten las relaciones espresivas de alta ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 6 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villar de Torre y Marzo 23 de 1868.—El Alcalde, Nicasio Manzanera.

EUCALYPTUS GLOBULUS.

Planta arbórea de grandes dimensiones, oriunda del E. de la Australia y descubierta en la Tasmania ó Isla de Diemen por Labillardiere en 1792, comisionado para averiguar el paradero del célebre Lapeyruse.

Desde ese año data el conocimiento e introduccion en Europa del Eucalyptus, pero el estudio de su valor y excelentes cualidades no se ha adquirido hasta nuestros dias.

En 1834 Mr. Ramel observó, hallándose en Melbourne, el extraordinario crecimiento y elegante aspecto del árbol de que se trata, y conduciendo semillas que ensayó en los jardines de Paris, el éxito obtenido produjo la propagacion del Eucalyptus, á la cual no han contribuido poco ni con escaso celo Macarthur Moore, director del jardin botánico de Sydney (Nueva Gales del Sud), Walter Thill, que tiene igual cargo en el de Brisbane (Queensland) y el Dr. Mueller, Director del jardin botánico de la capital de Victoria, á quien se debe el estudio más minucioso del género Eucalyptus, cuya monografía ha hecho; y en Europa los infatigables ensayadores y propagadores del árbol de moda, Mr. André, Rumel, Hardy, Director del jardin de aclimatacion de Argel, Malingre, Bosch y Julia Inspector del Cuerpo de Ingenieros de montes, con otros ilustrados cuanto modestos españoles de Valencia y de Andalucía.

El Eucalyptus globulus, conocido en el comercio inglés con el nombre de *tasmanian blue gum tree*, ó *blue gum*, en Francia con el de *gommier bleu de la Tasmania* y entre nosotros hasta ahora con el de *Eucalypto*, pertenece á la familia de las *myrtáceas*; el nombre de específico *globulus*, ó globuloso, procede de la forma esférica que adquieren sus yemas y botones florales.

Las flores tienen cinco pétalos blancos, cáliz adherente y los demás caracteres de la familia en que están incluidos tambien nuestros mirtos, abundantes en los montes del Mediodía de España.

La semilla pequeña, negruzca, irregular y ligera facilita la copiosa propagacion de esta especie, calculándose que de un kilogramo de aquélla, en buen estado de conservacion, pueden germinar de 80 á 100,000 ejemplares.

El tallo ó tronco del árbol presenta la forma prismática rectangular en los pri-

meros años pasando despues á la cilindríca. El extraordinario crecimiento en altura que en el mismo período adquieren las plantas jóvenes, aconseja que se les proteja con tutores contra la fuerza de los vientos y lluvias; algunos ejemplares plantados en el jardin de Hamma (Angel) en 1862, tienen 12 metros de altura y 0,50 de circunferencia; habiéndose observado en varias localidades de Andalucía y Valencia el desarrollo de ciertos ejemplares que en un mes han crecido 0,50 en altura.

La madera del Eucalypto, á pesar de su rápido crecimiento, es de las más duras, su densidad será igual, sino mayor que la de la encina, y se aplica á todo género de construcciones civiles y navales: produce jugos y resinas de diversas aplicaciones á la industria, á la medicina y las artes; de la corteza se extrae tanino para el curtido de las pieles, y las hojas despiden un fuerte y aromático olor, debido á la notable cantidad que encierran de esencias que se atribuyen cualidades muy apreciables para neutralizar, ó cuando menos, atenuar los desastrosos efectos de las emanaciones palúdicas de los pantanos y aguas estancadas.

SIEMBRA Y CULTIVO DEL EUCALIPTO. La mejor época para la siembra es desde 1.º de Marzo á fines de Abril, según la localidad. Ha de arrojarse la semilla en buena tierra convenientemente mezclada con mantillo, cubriéndola con una capa de la misma, y para evitar que los riegos la despojen de este abrigo, es útil que se la cubra tambien con otra de musgo ó paja de poco espesor. A fin de asegurar el resultado de la siembra es preciso que la tierra conserve un grado constante de humedad: algunos cultivadores, prefieren sembrar en macetas para poder cuidar con esmero las tiernas plantitas en el primer período de su vida.

En buenas condiciones, de 10 á 15 dias despues de la siembra aparecen dos hojas verdes adheridas al tallo tierno, de color rojizo, pareciéndose mucho esta planta á la del rábano; y á medida que el tallo se desarrolla, la raíz central se prolonga bastante y se provee de abundantes raicillas en forma de cabellera. En cuanto las plantas han adquirido una altura de 0,40 es bueno trasplantarlas á otro punto convenientemente preparado á distancia de un pie en todas direcciones, donde continúan desarrollándose hasta que adquieren la altura de 0,60 que es á corta diferencia su total desarrollo en el primer año. Pasada esta época pueden continuar las plantas en vivero ó ser siembras plantadas á otros puntos, según el objeto que se proponga el cultivador. En este último caso, y por regla general en todas las ocasiones en que sea necesario el transporte, se cuidará de no lastimar las raíces y de trasportar el arbolillo con el cepellon cuidadosamente adherido á las mismas. Los riegos se darán al Eucalypto sin exceso ni defecto, una moderada humedad les favorece bastante.

Tampoco es acertada la costumbre que algunos aficionados tienen de cortar ó podar las ramas para buscar mayor crecimiento en altura. Esta especie crece lo suficiente, y la conviene aumentar sus dimensiones en diámetro y robustecer sus fibras con el ramaje. Los hoyos para el trasplante se abrirán de las dimensiones que exija el planton; cuidando de depositar en el fondo la tierra que primera mente se extrajo al escavarle, y mejor aun si el terreno no fuese bueno, una cantidad de tierra vegetal ó mantillo. Cuando los arbolillos ya plantados de asiento tengan la suficiente resistencia para vegetar sin tutor, se les continuará cultivando como los de las demás especies arbóreas de bosque, administrándoles los riegos necesarios, y cuidándose mucho de mirar con parsimonia el modo y forma de podarlos.